

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 647/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICA LOZANO GUZMAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES — COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00566-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la nulidad procesal avisorada por el despacho en el presente proceso

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, este despacho procedió a fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado a las partes para alegar, sin embargo en dicho auto, por error involuntario del despacho, se indicó que la parte demandada (Colpensiones) no había contestado la demanda, afirmación que es incorrecta como quiera que Colpensiones contestó la demanda el día 5 de octubre de 2020, tampoco se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, lo que desencadena en una causal de nulidad por omisión en la oportunidad de solicitar decretar o practicar las pruebas que podrían aportarse con la oposición a los medios exceptivos propuestos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enumera las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando*

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)" (Se subraya).

La causal de nulidad alegada por la parte demandante es la contemplada en el artículo 133 numeral 5 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

En este orden de ideas, sea lo primero advertir, que el objeto de dar traslado de las excepciones, es que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, subsane los defectos anotados y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer si así lo considera

Colorario de lo expuesto es claro que se dio un trámite inadecuado al proceso, al haber corrido traslado para alegar, sin haber corrido traslado de las excepciones.

Por tanto, resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que Fijo el litigio, decreto pruebas y corrió traslado para alegar emitido el 12 de mayo de 2021 y en su lugar se correrá traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada mediante escrito que obra en archivo 016 del E.D, por el termino de tres días, para que si ha bien lo tiene pronunciarse al respecto.

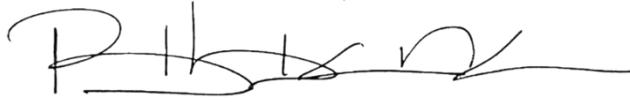
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad parcial del proceso de la referencia, a partir del auto interlocutorio Nro. 514 del 12 de mayo de 2021

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 082** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 9/06/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario